



**EL AUTO DE NULIDAD AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 653.2 DEL COIP,
DICTADO POR UN TRIBUNAL DE APELACIÓN O DE CASACIÓN, NO ES
SUSCEPTIBLE DE RECURSO DE APELACIÓN**

RESOLUCIÓN No. 14-2020

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como función del Pleno de la Corte Nacional de Justicia la de expedir resoluciones en caso de duda u obscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley;

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, reconoce el derecho al debido proceso, el cual se compone de un conjunto de principios y garantías que conducen a una correcta administración de justicia, entre ellas, se encuentra el principio de legalidad, que entre otros, determina la necesidad de que dentro del ordenamiento jurídico exista un procedimiento aplicable al caso concreto claramente preestablecido;

Que en armonía con el principio de legalidad, los artículos 76.7.k de la Constitución de la República y 7 del Código Orgánico de la Función Judicial garantizan el derecho de las personas a ser juzgadas por una jueza o juez independiente, imparcial y competente;

Que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 82 ibídem;

Que el artículo 76.7.m de la Norma Suprema garantiza a toda persona el derecho a recurrir los fallos y resoluciones en todos los procesos en los que se decidan sobre sus derechos. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Zegarra Marín Vs. Perú, establece: “(...) no es per se contrario a la Convención Americana que se establezca en el derecho interno de los Estados que en determinados procedimientos, ciertos actos de trámite no son objeto de impugnación”. Nuestra Corte

Constitucional y la Corte Nacional de Justicia, al desarrollar el contenido del derecho a impugnar, han coincidido con la Corte Interamericana en determinar que este no es absoluto; y, por ende, es susceptible de ser delimitado, en este caso, es el legislador quien diseña el sistema recursivo acorde al principio de legalidad y atendiendo los fines que persigue cada tipo de proceso;

Que en materia penal, por un lado el sistema de impugnación se encuentra diseñado por el legislador en el Código Orgánico Integral Penal, cuyo artículo 652.1 prescribe que las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente ahí determinados; y, por otro lado, el Código Orgánico de la Función Judicial establece las competencias de cada uno de los órganos jurisdiccionales;

Que el artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal señala de forma taxativa los casos en los cuales procede el recurso de apelación, entre ellos, se encuentra en su numeral 2, del auto de nulidad;

Que de conformidad con los artículos 601 y 604.1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal, en genérico, de existir vicios procesales, se debe resolver dictando la nulidad en la audiencia preparatoria de juicio por la o el juez de garantías penales, o por excepción, si así procediera, por los tribunales de garantías penales en el juicio, y precisamente sobre esos autos cabe el recurso de apelación al que se refiere el artículo 653.2 *ibidem*. Pero, a pesar de ello, si aquellos vicios no se han visibilizado por el juzgador de primera instancia, o se los alegó y fueron negados, o si ocurrieron en la etapa de juicio o en la apelación, puede el tribunal superior, ya sea de oficio o a petición de parte, al momento de resolver los recursos de apelación o de casación, emitir auto declarando la nulidad, con el fin de garantizar el debido proceso, tal como manda el artículo 652.10 *ibidem*;

Que no cabe el recurso de apelación del auto de nulidad procesal dictado por los Tribunales de Apelación de las Cortes Provinciales y de la Corte Nacional en caso de fuero, al momento de resolver el recurso; esto debido a que por su naturaleza, el recurso de apelación siempre procede ante los tribunales superiores. De ahí que el artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece entre las funciones de las Cortes Provinciales las de ser órgano de apelación; pero no podrían ser órgano de apelación de una resolución adoptada por la propia Corte de alzada. Tampoco es posible elevar la decisión en apelación ante un Tribunal de Casación Penal de la Corte Nacional de Justicia, pues de conformidad con el artículo 186 *ibidem* no tiene competencia para conocer el recurso de apelación interpuesto sobre el auto de nulidad, salvo los casos de fuero de Corte Nacional. Debiendo considerarse además que el segundo inciso del

artículo 10 del citado cuerpo normativo, señala que las Salas de Casación no son de instancia o grado superior;

Que del auto de nulidad procesal dictado por los Tribunales de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, al momento de resolver el recurso, tampoco procede la apelación, por cuanto, tal como ya se ha indicado, la norma no lo prevé.

Que el legislador no ha previsto la posibilidad de recurrir vía apelación el auto de nulidad dictado por los Tribunales de Apelación y Casación al momento de resolver los respectivos recursos. De ahí que, el artículo 653.2 del Código Orgánico Integral Penal, por su naturaleza y finalidad, contempla la procedencia del recurso de apelación únicamente en contra de autos de nulidad dictados por las y los jueces de garantías penales, o quien haga sus veces, o tribunal de garantías penales, todos ellos de primera instancia, incluido los casos de fuero de Corte Provincial y de Corte Nacional de Justicia. Con esta interpretación, se evita una discusión jurídica *ad infinitum* y crear instancias no contempladas en la ley, en salvaguarda de los derechos a tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, y de los principios de debida diligencia, celeridad, eficacia y eficiencia;

Que han llegado a conocimiento de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de esta Corte Nacional de Justicia, recursos de hecho interpuestos por los justiciables ante la negativa de las Cortes Provinciales de admitir a trámite la apelación en contra de autos de nulidad dictados en sede de alzada; y, al respecto, no hay una postura jurídica unánime de sus Jueces y Juezas acerca de la procedencia o no de tal recurso de apelación, siendo indispensable un pronunciamiento con carácter general y obligatorio que aclare el alcance del artículo 653.2 del COIP;

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial;

RESUELVE:

Artículo 1.- El auto de nulidad al que se refiere el artículo 653.2 del Código Orgánico Integral Penal, dictado de oficio o a petición de parte por un Tribunal de Apelación o de Casación, no es susceptible de recurso de apelación.

Artículo 2.- La presente Resolución tendrá el carácter de general y obligatoria mientras la Ley no disponga lo contrario y entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

f) Dra. Paulina Aguirre Suárez, PRESIDENTA; Dr. José Suing Nagua, Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Katerine Muñoz Subía (VOTO EN CONTRA), Dr. Iván Saquicela Rodas, Dra. María Consuelo Heredia Yerovi (VOTO EN CONTRA), Dr. Alejandro Arteaga García (VOTO EN CONTRA), Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Wilman Terán Carrillo, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Fernando Cohn Zurita, Dr. Iván León Rodríguez, Dra. María de los Angeles Montalvo Escobar, Dra. Dilza Muñoz Moreno, Dr. Carlos Pazos Medina, Dr. Pablo Valverde Orellana, JUEZAS Y JUECES NACIONALES. Certifico f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.